

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año..	20	Fuera de la Capital.....
	Por 6 meses.	12	
	Por 3 meses.	8	

Se admiten suscripciones en Palencia en la Administración de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 3 de Octubre.)

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA

ADMINISTRACIÓN DE LA RENTA DEL ALCOHOL
creada por la ley de 19 de Julio de 1904.

(Continuación).

Art. 127. La Administración deberá dar recibo de la instancia á que se refiere el artículo anterior, en el acto que llegue á su poder. Podrá disponer en el plazo de cinco días el reconocimiento de los locales, si lo estima conveniente, por un Inspector de la Renta del alcohol, y en el caso de que éste encuentre en aquéllos alguna deficiencia, lo notificará en forma al interesado en el plazo de otros cinco días para que la subsane, suspendiéndose por acuerdo motivado, que se dictará en el término de diez días, hasta que lo realice, la apertura y funcionamiento de los almacenes.

Al otorgarse la autorización, la Administración notificará al interesado cuál es el funcionario que deberá intervenir el establecimiento y las señas de su residencia.

Art. 128. Los dueños de estas bodegas ó almacenes que desearan, con arreglo al art. 17 de la ley, garantizar en vez de efectuar el previo pago del

impuesto especial de consumo por los alcoholes que introduzcan en sus bodegas, prestarán á la Administración correspondiente las garantías, que podrán ser cualesquiera de las que el derecho reconoce, y especialmente la del mismo alcohol, aguardiente ó producto que en las bodegas ó almacenes se introduzca con dicho aplazamiento del previo pago, subsistiendo la garantía sobre las existencias de las mismas bodegas ó almacenes cuando se incorpore, adicione ó mezcle con ellas el alcohol ó aguardiente ó producto introducido.

Art. 129. Para que las bodegas de crianza, encabezamiento y exportación de vinos queden sujetas al cómputo de elaboración, deberán tener un local aislado ó independiente en el que se depositen los alcoholes y aguardientes que después que entre en vigor este reglamento se introduzcan en ellas para la crianza y encabezamiento de sus vinos. Los criadores y exportadores que lo prefieran podrán, sin embargo, almacenar sus alcoholes y aguardientes á su nombre, por su cuenta y bajo su responsabilidad, en el depósito de comercio de la localidad, si lo hubiere.

Art. 130. Las garantías prestadas para obtener, sin el previo pago del impuesto especial de consumo, las guías que legalicen á la salida de las fábricas la circulación de los aguardientes y alcoholes á que se refieren los artículos anteriores, quedarán sustituidas por la garantía general del dueño de la bodega á que se refiere el art. 128, desde el momento en que los aguardientes ó alcoholes entren en la bodega de crianza ó en el depósito de comercio, y se carguen en la respectiva cuenta, asumiendo el dueño de la bodega de

crianza y exportación, en uno y otro caso, todas las responsabilidades por el impuesto no satisfecho.

Art. 131. Los depósitos de alcoholes y aguardientes que se establezcan dentro de los almacenes de los criadores-exportadores conforme al artículo anterior, estarán sujetos á una cuenta corriente de volumen y grados, que se llevará en un libro especial, sellado y autorizado por la Administración. El Interventor de los almacenes deberá llevar otro libro igual. Serán partidas de cargo en dicha cuenta las introducciones de alcohol y aguardiente que se verifiquen en el depósito de cada bodega, y formarán la data las partidas de dichos líquidos que vayan extrayéndose de los mismos depósitos para ser aplicadas á la crianza ó encabezamiento de los vinos, y las mermas (si las hubiere) hasta el 7 por 100 anual.

Art. 132. Antes del día 5 de cada mes, el dueño ó gerente de los almacenes pasará á la Intervención un estado de la cuenta de depósito al finalizar el mes anterior, acompañado de los documentos que comprueben las introducciones y las salidas. El saldo de dicha cuenta constituirá la existencia de alcoholes y aguardientes en el depósito, que podrá comprobar el Interventor, si lo estima oportuno, estampando su conformidad en un duplicado del estado de la cuenta, que quedará en poder del interesado.

Art. 133. La liquidación de cuotas de impuesto á que den lugar las exportaciones, se saldará mediante la cancelación correspondiente de la garantía del impuesto especial de consumo, y el abono al exportador del importe del de fabricación á razón de 10 pesetas por hectólitro de alcohol exportado.

La liquidación de cuotas de impuesto, cuando se tratare de líquidos entregados al consumo interior, dará lugar al pago efectivo del impuesto especial de consumo, cuyo importe se hubiere garantido y al del de fabricación que no hubiese sido satisfecho.

Art. 134. Cuando se tratare de bodega comprendida en el caso 2.º del art. 117, el abono del importe de la cuota de fabricación, á razón de 10 pesetas por hectólitro de alcohol que se exporte, podrá hacerse á medida que se liquiden, en la cuenta del alcohol existente en el depósito de la bodega, las cantidades empleadas en la crianza ó encabezamiento, subsistiendo la garantía del impuesto especial de consumo, en tanto que no se haya consumado la exportación.

Art. 135. Queda prohibido extraer, sin permiso del Interventor, vinos ó alcoholes de los almacenes de encabezamiento ó crianza de los vinos.

Sólo podrá autorizarse la extracción de los alcoholes en los tres casos siguientes:

- 1.º Por cesación de la industria;
- 2.º Para devolverlos al fabricante por no reunir las condiciones necesarias para su empleo, antes de trasegarlos de los envases de fábrica; y
- 3.º Por venta ó transferencia á otro criador-exportador de vinos.

En el caso de cesación de industria, el almacenista remitirá al Interventor del establecimiento un resumen de la cuenta corriente cerrada en el día en que hubieren terminado las operaciones, á los efectos de la autorización de nueva circulación.

En los casos de devolución de alcoholes á la fábrica de procedencia ó

en los de venta ó transferencia, se dará cuenta al Interventor para las comprobaciones que procedan y para que autorice las guías que hubiere necesidad de expedir.

Art. 136. Para extraer de los almacenes de exportación y crianza los vinos encabezados ó criados, los almacenistas deberán solicitarlo por escrito, en papel simple, expresando:

- 1.º Número de bultos, sus marcas, numeración y peso bruto;
- 2.º Número de litros de vino que contienen;
- 3.º La graduación de éste; y
- 4.º Destino que se dá á los vinos.

Art. 137. El Interventor podrá comprobar estos datos, liquidará la cantidad abonable por el importe del impuesto pagado ó garantido por el alcohol adicionado conforme al cómputo de elaboración, y expedirá en el mismo día un *conduce* (modelo número 9), que acompañará á los vinos hasta la Aduana de exportación.

En el *conduce* se fijará el plazo de caducidad del mismo, y una vez transcurrido se considerará el documento como nulo.

Si los vinos que se extraigan de los almacenes se destinaren al consumo interior, se liquidará y hará efectivo el pago del impuesto por el alcohol empleado en su crianza.

Art. 138. Verificada la exportación, el *conduce* será devuelto al Interventor de los almacenes. Si viniera conforme, el Interventor le dará la tramitación marcada en el art. 242 para la devolución ó abono de las cuotas de impuesto correspondientes, con arreglo al art. 240.

Régimen de intervención.

Art. 139. El dueño de bodegas ó almacenes de crianza ó encabezamiento y exportación de vinos que opte por el sistema de intervención, lo expresará en instancia formulada con los mismos requisitos y detalles que se indican en el art. 126 de este reglamento.

Art. 140. Los alcoholes y mistelas que ingresen en la bodega ó depósito deberán ir acompañados de la *guía* de circulación, á nombre del dueño de la bodega de crianza y exportación.

No tendrán ingreso en el depósito sin ser reconocidos por el Interventor del establecimiento, quien tomará nota en su libreta de operaciones de la cantidad y graduación de los alcoholes y mistelas y de los depósitos en que se almacenen.

Si resultaren diferencias en calidad ó cantidad, se anotarán en la *guía* y se procederá con arreglo á lo dispuesto en el capítulo XVII de este reglamento.

En la libreta se hará constar la conformidad del dueño ó del gerente de la bodega, ó las razones que tenga para no estar conforme.

Art. 141. Trimestralmente se hará un recuento de existencias de alcoholes, anotándose en las cuentas las diferencias que resulten.

Se consideran como mermas las que realmente resulten y no excedan del 7 por 100 anual; si fueren superiores á este tipo se procederá con arreglo al capítulo XVII de este reglamento.

Art. 142. Cada vez que se introduzcan vinos en las bodegas, el gerente pasará una nota al Interventor expresando el número de bultos en que están contenidos, la cantidad de vinos en litros y la clase y graduación del mismo.

Dichas notas llevarán numeración correlativa por años.

El Interventor de la bodega comprobará la clase, cantidad y graduación de los vinos en los casos en que lo estime necesario.

Art. 143. La intervención se ejercerá directamente sobre todas las operaciones de crianza ó encabezamiento de vinos ó mistelas, sirviendo los datos de la intervención, tanto para liquidar las cantidades á satisfacer por los vinos ó mistelas destinados al consumo interior, como para devolver lo que corresponda por los vinos ó mistelas destinados á la exportación.

Art. 144. Cuando en estos casos de intervención directa de los dueños de las bodegas deseen extraer de los depósitos alcoholes para el encabezamiento de los vinos, darán nota (modelo núm. 10) con veinticuatro horas de antelación, al Inspector, de la cantidad de alcohol ó mistela que van á extraer, y de la cantidad, también en litros, de los vinos que van á encabezar ó mezclar con las mistelas.

Para los alcoholes y aguardientes se expresará el número de litros, su graduación y su equivalencia en litros de alcohol absoluto. Para las mistelas se expresará el número de litros de alcohol absoluto que contengan.

El Interventor podrá presenciar estas operaciones si se trata de encabezamientos, y deberá presenciarla si se trata de la crianza.

Podrá tomar, si lo estima conveniente, la graduación de los vinos á los que se haya incorporado el alcohol, haciendo el ensayo á presencia del interesado, que deberá firmar la conformidad en la libreta de operaciones, ó consignar las razones que tenga para no estar conforme.

Art. 145. Los envases en que se coloquen los vinos á los que se haya añadido alcohol, deberán tener marcas y una numeración especial en uno de sus fondos, que deberán constar en los libros (modelo núm. 11) que llevarán tanto el dueño de la bodega como el Interventor de la misma.

Cada vez que se manipulen dichos vinos para añadirles nuevas cantidades de alcohol, se harán las anotaciones correspondientes en los libros.

Art. 146. Los criadores-exportadores sujetos al sistema de intervención deberán llevar los libros siguientes:

- 1.º De *guías*;

- 2.º De depósito de alcohol;

- 3.º De vinos; y

- 4.º De devoluciones.

Estos libros tendrán sus folios sellados con el sello de la Administración correspondiente, y rubricados por un funcionario de la misma.

Las Intervenciones deberán llevar los mismos libros para cada bodega.

Los criadores-exportadores de vinos podrán quedar relevados de la obligación de llevar los libros de que se ha hecho mérito; siempre que por escrito lo soliciten, manifestando que aceptarán lo que resulte de los asientos justificados que consten en los libros de las Intervenciones respectivas.

Los asientos en los libros se realizarán el mismo día en que se hagan las operaciones correspondientes.

Art. 147. En el último día de los meses de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre se hará el balance de los libros de cuentas de los almacenistas criadores-exportadores de vinos.

Los dueños de dichos establecimientos firmarán la conformidad en los libros de la Administración, y si se llevasen también libros por los dueños de los almacenes, los Interventores firmarán la conformidad en los mismos.

Si apareciesen diferencias, se recificarán por medio de notas en aquellos libros en que los asientos estuvieren equivocados. En el caso de que no hubiere acuerdo, se procederá á instruir expediente en la forma prevenida en el art. 323, para dilucidar cuál es el asiento equivocado.

Art. 148. El libro de *guías* (modelo núm. 12) será de cargo y data: constituirán el cargo todas las *guías* que se reciban, lo mismo que los *vendís* de los almacenistas de alcoholes.

Se expresará en el cargo la cantidad real de líquido y su equivalencia en alcohol absoluto á la temperatura de +15º, haciendo uso de la Tabla que constituye el apéndice primero de este reglamento.

Se indicará con separación en las cuentas cuál es el importe de los derechos de fabricación correspondientes á razón de 10 pesetas por hectólitro y el del impuesto especial de consumos.

Se consignará la cantidad que en su día haya de abonarse, devolverse ó cancelarse. Se consignará asimismo en su oportunidad la fecha del abono, reintegro ó cancelación.

En la data se hará constar el número de los *conduces* y el destino de los vinos ó mistelas que se extraigan de las bodegas, la cantidad, clase y graduación del vino ó de la mistela, el número de litros de alcohol de 100º que sean de abono en la cuenta, y el importe del impuesto á devolver, cancelar ó ingresar, según los casos.

Art. 149. En la cuenta del almacén del alcohol (modelo núm. 13), se anotarán como cargo todas las entradas de alcoholes, aguardientes y mistelas, reduciendo el volumen á

litros de alcohol absoluto, que han de estar conformes con el libro de *guías*, y en la data las cantidades empleadas á medida que se realicen las salidas de alcohol para los encabezamientos, y de mistelas para las mezclas.

Después de los recuentos trimestrales se rebajarán en el cargo las mermas que resultan y las cantidades de alcohol contenido en los vinos extraídos de los almacenes.

En la data se hará igualmente esta última deducción para formar la primera partida de los alcoholes utilizados en los encabezamientos.

Art. 150. En el libro del almacén de vino (modelo número 14), se harán constar todas las entradas el mismo día en que se realicen, expresándose su graduación.

Cuando el todo ó parte de estos vinos vaya á ser trabajado, se datará la cantidad de ellos que vaya á trabajarse, y constituirán un nuevo cargo las nuevas cantidades de vino que se produzcan después que se les haya encabezado ó mezclado con mistelas.

Iguales asientos se harán cada vez que se manipule una partida de vino hasta la salida definitiva de las bodegas.

Los criadores-exportadores que hayan optado por el régimen de cómputo de elaboración, no necesitan llevar el libro á que este artículo se refiere.

Art. 151. En el libro de devoluciones se copiarán literalmente, á medida que vayan haciéndose, las liquidaciones de las *guías* con que han ingresado en los almacenes los alcoholes, aguardientes y mistelas, y números, fechas y el importe de los talones que se hayan expedido para la devolución de las cantidades á que haya lugar.

La cancelación de las *guías* se realizará por el orden en que se recibieren en los almacenes.

Art. 152. Los almacenistas deberán tener á disposición del Interventor un alambique modelo Sallerón, los alcoholómetros y termómetros correspondientes, según modelo aprobado por la Administración, y un local apropiado para realizar los ensayos de los vinos y alcoholes que fuere necesario hacer.

Art. 153. No se permitirá la introducción en las bodegas ó almacenes de vinos artificiales, ni de los naturales que estén sofisticados por la mezcla de sustancias perjudiciales para la salud.

Art. 154. Los Interventores de los almacenes de encabezamiento ó crianza de vinos no permitirán la salida de éstos para la exportación cuando los caldos no reúnan las condiciones de pureza que determinen las disposiciones que regulen la materia.

Cuenta transitoria.

Art. 155. Los que se dedican á la crianza y encabezamiento de vinos deberán declarar en el plazo de quin-

ce días, á contar desde la publicación de este reglamento, las existencias de alcoholes y aguardientes que tengan almacenados y las cantidades y graduaciones de los vinos cuya crianza esté empezada ó cuyo encabezamiento esté terminado.

La Administración comprobará estas declaraciones, si lo estima oportuno, prestando su conformidad en un duplicado que devolverá al interesado, y abrirá una cuenta transitoria, que se cerrará en el momento en que con exportaciones de vinos ó salidas de éstos para el consumo en el país, quede saldada.

Art. 156. En esta cuenta constituirá el cargo el total de grados de alcohol absoluto contenido en las existencias de vinos y en los aguardientes y alcoholes que existan en los almacenes de la bodega al entrar en vigor este reglamento, y la data los grados adicionales que contengan las partidas de vinos que se libren á la exportación ó al consumo en el país, ajustándose los cálculos al cómputo de elaboración á que se refieren los artículos 120 y 121.

Art. 157. Las ventas y transferencias de vinos comprendidos en estas cuentas transitorias, que realicen entre sí los criadores de aquéllos, no estarán sujetas á otros requisitos que á los de aviso é intervención de las salidas de unas bodegas y entradas en otras, y serán baja en la cuenta transitoria del vendedor, y cargo en la del comprador por los grados que el primero, con la conformidad del segundo, hubiese declarado, sirviendo de comprobación el *vendé* de la expedición.

Alambiques.

Art. 158. Si en algunas de las bodegas de crianza y encabezamiento de vinos existiesen alambiques establecidos con anterioridad á la publicación de este reglamento, deberán, para que puedan seguir funcionando, cumplirse las formalidades establecidas en el capítulo III para la destilación de vinos.

Igualmente podrán subsistir los aparatos ya instalados en las bodegas de crianza de vinos para preparar coñac, siempre que se cumplan las condiciones á que alude el párrafo anterior y las establecidas para fabricar aguardientes compuestos ó licores en el capítulo VII de este reglamento.

Art. 159. En estos alambiques y aparatos deberán hacerse las reformas necesarias para que los aguardientes y alcoholes neutros y el coñac que se produzcan vayan directamente, y por tubos al descubierto, desde los aparatos de producción á los depósitos especiales, que estarán aislados de los depósitos de alcoholes y aguardientes destinados á la crianza de los vinos.

Art. 160. El derecho á tener los alambiques y aparatos á que se refieren los dos artículos anteriores, quedará prescrito si los propietarios no

los utilizaren en la destilación durante el plazo de cinco años.

Coñac.

Art. 161. Los que se dediquen en lo sucesivo á la producción de aguardiente tipo *coñac* tendrán en almacenes ó depósitos separados los aguardientes que destinen á dicha producción.

Art. 162. Estos depósitos estarán sujetos á una cuenta corriente de grados, que se llevará en libro sellado y autorizado por la Administración, cuyo *cargo* lo formarán los grados de las partidas de aguardientes que en ellos se introduzcan, y la *data* los de las que salgan para el consumo interior ó para la exportación, y las mermas que resulten hasta 7 por 100 anual.

Art. 163. Esta cuenta se liquidará mensual ó trimestralmente, según la importancia del establecimiento, siendo el saldo las existencias que debe haber en el depósito ó almacén, las cuales podrá, si lo estima oportuno, comprobar la Administración, poniendo el *conforme* en cada liquidación, tanto el productor, en el libro del Interventor, como éste en el del productor.

Art. 164. Para que los productores de *coñac* disfruten del aplaza-

miento ó dispensa del previo pago de la cuota especial de consumo que concede el apartado tercero del artículo 17 de la ley, habrán de solicitarlo de la Administración, en la misma forma y con los requisitos y ofrecimiento de garantía establecidos para las bodegas de crianza y encabezamiento de vinos.

Art. 165. Las existencias que al ponerse en vigor el reglamento contengan los depósitos de los productores de *coñac* serán objeto, por lo que respecta á la cuota de fabricación, de una declaración jurada y de una cuenta transitoria, iguales á las prescritas para las bodegas de crianza y encabezamiento de vinos, cuya cuenta se abrirá, llevará y cerrará en la misma forma que la de dichas bodegas. Las expresadas existencias de *coñac* pagarán, sin embargo, la cuota especial de consumo cuando se libren al mercado nacional.

Art. 166. Al mismo tiempo pagarán también el impuesto de fabricación de la tarifa C, según corresponda, las existencias que se libren al mercado nacional, después de salda la cuenta transitoria.

Art. 167. No se podrá extraer cantidad alguna de estos depósitos ó almacenes sin previo aviso al Inter-

ventor, en el que se consigne la cantidad que haya de extraerse, su graduación y su destino; ya sea al consumo ya á la exportación.

En el primer caso se devengarán desde luego, tanto la cuota de fabricación como la de consumo, pudiendo también diferirse su pago á noventa días mediante el giro de un *pagaré* á favor de la Administración. En el segundo caso circulará el producto y será exportado con la cancelación de las obligaciones por las cuotas que no estén satisfechas, y con los requisitos necesarios para el abono de las que lo estén.

Art. 168. La intervención de la Administración en todo lo que se relacione con la salida, circulación ó exportación de los aguardientes *coñac*, á los efectos de liquidar cuotas del impuesto, será conforme á la que ejerza para los vinos al salir de las bodegas de crianza y encabezamiento, pudiendo comprobar las graduaciones á las salidas, y debiendo expedir las *guías* correspondientes, ya como cartas de pago, cuando vaya el *coñac* al consumo interior, ya como documentos para la circulación y devolución que proceda, si vá á la exportación.

(Se continuará.)

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

4. Oct.

Habiéndose presentado las solicitudes de renuncias de las minas que se expresan á continuación, han sido admitidas dichas renuncias según decretos del Sr. Gobernador civil por hallarse al corriente del pago á la Hacienda por el cánón de superficie, declarando franco y registrable el terreno que comprende la designación de dichas minas.

Número del expediente.	NOMBRE DE LA MINA.	CLASE DE MINERAL.	TÉRMINO MUNICIPAL.	REGISTRADOR.	Hectáreas.
1160	Relámpago..	Hulla.....	Redondo.....	Eugenio Mároos Pérez.....	20
1174	Trueno.	Antimonio. ...	San Martín de los Herreros.	El mismo.	9
1436	Sofía.	Hulla.....	Redondo.	El mismo.	12
1581	Hermana.	Blenda y otros.	Idem.	El mismo.	21
1161	La Maravilla.	Hulla.....	Idem.	Fernando Presa Vélez.....	60
1243	Eliás.	Idem.	Idem.	El mismo.	12
1118	Leonor 2.ª..	Cobre.....	San Martín de los Herreros.	Sociedad Cobres de Ruesga.	20
1208	Emilia.....	Hierro y otros.	Idem.	La misma.....	40
1223	Río Tinto...	Idem.	Dehesa de Montejo.....	La misma.....	100
1535	La Precisa..	Cobre.....	San Martín de los Herreros.	La misma.....	86
1536	Adelantada..	Idem.	Dehesa de Montejo.....	La misma.....	29
1767	Neptuno. ...	Hierro y otros.	San Martín de los Herreros.	La misma.....	13
1801	Teresa.....	Cobre.....	Idem.	La misma.....	20
1802	Felisa.....	Idem.	Idem.	La misma.....	15
1803	Leonor 3.ª..	Idem.	Idem.	La misma.....	5

Palencia 30 de Septiembre de 1904.—El Ingeniero Jefe, Arsenio Odriozola.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Pedro Rodríguez García, Juez municipal de esta Ciudad en funciones del de instrucción de la misma y su partido, por hallarse el propietario en uso de licencia.

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á Luciano Campo Martín y Eriberto Campo Calvo, vecinos de Villagimena, en la causa que por este Juzgado se les siguió por hurto de picas de cantería, se sacan á tercera y pública subasta

sin sujeción á tipo los bienes que respectivamente les fueron embargados y que á continuación se expresan:

De la propiedad de Luciano Campo.

Una casa en el casco de Villagimena, calle Mayor, número uno; que linda por Norte con el soto, Sur con otra de herederos de Manuel Martín, Este camino de Palencia y Oeste con Eleuterio Martín; tasada en setecientas cincuenta pesetas.

De la propiedad de Eriberto Campo.

Una tierra en el término de Villagimena, pago de los Carriles, de 53

áreas y 84 centiáreas; que linda por Norte y Sur tierra de José Calvo, Este otra de Cesáreo Pérez y Oeste con Antonino Vivar; tasada en doce pesetas.

Otra tierra pago de Mandorada, en el mismo término, de 22 áreas y 42 centiáreas; que linda Norte y Oeste con otra de Luis Campo, Sur otra de Fermín Cagigal y Este camino de Mandorada; tasada en cincuenta pesetas.

La octava parte de un lagar y bodega en referido término, pago del Cótarro, proindiviso; que linda todo

él por Norte y Sur con otro de Eleuterio Tarrero, Este con tierra de Francisco Amor y Oeste con bodega de Idefonso Estéban; tasada en veinticinco pesetas.

El remate se celebrará el día veinte de Octubre próximo, á las doce, en la Sala Audiencia de este Juzgado, calle de Barrionuevo, núm. 12, advirtiéndose que no se ha suplido la falta de títulos de propiedad de las referidas fincas, por lo que se observará lo prescrito en la regla 5.ª del artículo 42 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria, y que si hubiere postor que ofrezca las dos terceras partes del precio que sirvió de tipo para la segunda subasta y que acepte las condiciones de la misma se aprobará el remate.

Dado en Palencia á veintinueve de Septiembre de mil novecientos cuatro.—Pedro Rodríguez.—P. S. M., Licenciado Pedro del Río.

Don Pedro Rodríguez García, Juez municipal de Palencia en funciones de instrucción de la misma y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Moro, residente en León, de oficio viajante, el cual se hospedó el día dos y tres de Septiembre actual en el parador del Norte, calle del Cubo, número dos, el cual desapareció de esta Ciudad dejando en la habitación que ocupaba una maleta cerrada con dos cerraduras, una americana, chaleco, pantalón y sombrero, cepillo, guantes y una Guía de ferrocarril del mes de Agosto, para que se presente á recoger dichos objetos en el término de diez días, desde la inserción de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta Ciudad y la de León, por tenerlo así acordado en providencia de veintitres de los corrientes en sumario que instruyo por estafa.

Dado en Palencia á veintiocho de Septiembre de mil novecientos cuatro.—Pedro Rodríguez.—P. S. M., Marcial Fernández Salomón.

Ayuntamiento constitucional de Lomas.

Se halla expuesto en la Secretaría del Ayuntamiento al público el proyecto del presupuesto ordinario de ingresos y gastos para el año de 1905, por término de quince días, contados desde la publicación del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para que los contribuyentes puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean convenientes, pues pasado dicho plazo no serán admitidas por justas que fueren.

Lomas 1.º de Octubre de 1904.—El Alcalde, Antero Hervás.

Ayuntamiento constitucional de Pedraza de Campos.

Acordado por el Ayuntamiento y asociados que el día 9 del mes actual y hora de las diez á doce de su mañana tenga lugar en la Sala de

Sesiones de este distrito el remate en pública subasta de todas las especies sujetas al pago del impuesto de consumos por el término de un año, la indicada subasta se verificará por el sistema de pujas á la llana, sirviendo de tipo la cantidad de 3.081 pesetas 43 céntimos á que asciende el cupo para el Tesoro y recargos autorizados. Se advierte que para tomar parte en la subasta es indispensable consignar el importe del 5 por 100 del tipo anual de la misma. El pliego de condiciones está expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento. Si la primera subasta no tuviere efecto se celebrará otra segunda el día 19 del mismo mes, en los mismos locales y hora y en ella se admitirán proposiciones por las dos terceras partes del tipo fijado y si no tuviere efecto se formalizarán los gremios.

Pedraza de Campos 1.º de Octubre de 1904.—El Alcalde, Jesús de Cea.

Ayuntamiento constitucional de Perales.

Don Juan Herrero Sardón, Alcalde Presidente de expresada Corporación.

Hago saber: Que no habiendo dado resultado los conciertos gremiales voluntarios para cubrir el cupo de consumos señalado á este distrito durante el próximo año de 1905, mediante lo acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal de mi presidencia, he dispuesto se lleve á debido efecto por medio del arriendo á venta libre de todas las especies ta-

rifadas, debiendo tener lugar la primera subasta el día 12 del actual en el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial, de once á doce de su mañana, por el sistema de pujas á la llana y bajo el tipo de 1.596 pesetas y 50 céntimos, en cuya cantidad se halla incluido el 50 por 100 de recargo municipal y el 3 por 100 de premio de cobranza y conducción de caudales, advirtiéndose que de no haber licitadores en esta subasta se celebrará otra el día 20 del mismo mes, en iguales términos, sitio y hora y por el mismo tipo que sirvió de base á la primera, admitiéndose en ella posturas por las dos terceras partes del importe fijado como remate.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en esta Secretaría en los días y horas hábiles que median entre los que habrán de celebrarse referidos actos, en los cuales para tomar parte es indispensable hacer el ingreso del 5 por 100 á que ascienden los derechos del Tesoro y recargos en arcas municipales ó en poder de la Junta en el acto del remate.

Perales 1.º de Octubre de 1904.—Juan Herrero.—P. S. M., Baltasar Pastor, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Sotobañado.

No habiendo dado resultado los encabezamientos gremiales voluntarios para hacer efectivo el cupo que por consumos ha de satisfacer esta villa en el próximo año de 1905, se

anuncia por el presente edicto el arriendo á venta libre de las comprendidas en la tarifa oficial vigente y por el período de uno á cinco años, cuya primera subasta tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 15 del actual, de once á doce, por el sistema de pujas á la llana y bajo el tipo anual de tres mil quinientas ochenta y ocho pesetas y veinticinco céntimos á que asciende cada año el cupo para el Tesoro y recargos autorizados, con inclusión del 3 por 100 correspondiente al premio de cobranza y conducción de caudales.

Se advierte que para tomar parte en la subasta es indispensable consignar el importe del 5 por 100 del tipo anual de la misma en la forma que dispone el art. 277 del reglamento, y que la fianza que vendrá obligado á prestar el que resulte arrendatario la elevará á la cuarta parte del tipo anual del arriendo, ya en metálico ó en fincas por las dos terceras partes de su valor.

El pliego de condiciones está expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento en los días y horas hábiles desde esta fecha hasta la hora fijada para dicho acto. Si la primera subasta no tuviere efecto, se celebrará la segunda el día 25 del mismo mes, en el mismo local y horas señaladas en la primera y en ella se admitirán proposiciones que cubran las dos terceras partes del tipo prefijado, pero en este caso el arriendo será válido por un año solamente.

Sotobañado 1.º de Octubre de 1904.—El Alcalde, Nicolás Abia.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLANUEVA DE HENARES.

Don Pedro Ruiz García, Alcalde constitucional de Villanueva de Henares.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento y asociados, se arriendan á venta libre, ya en junto, ya también por ramos separados, los derechos que se devenguen en esta población y su término por el consumo de las especies comprendidas en la tarifa oficial vigente durante el próximo año de 1905, cuyo remate segundo tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 13 de Octubre próximo, de diez á doce, bajo el tipo total de 3.339 pesetas 22 céntimos á que asciende el cupo del Tesoro y recargos autorizados, según se expresa en el siguiente estado ó presupuesto.

RAMOS.	DERECHOS del Tesoro. — Pesetas.	Su 3 por 100 de cobranza y conducción. — Pesetas.	RECARGO municipal del 100 por 100. — Pesetas.	TOTAL de cada ramo. — Pesetas.	CORRESPONDE AL	
					Casco y radio. — Pesetas.	Extrarradio. — Pesetas.
Carnes de todas clases.	559 17	16 78	559 17	1135 12	466 08	669 04
Líquidos.....	330 82	9 92	330 82	671 56	272 06	399 50
Granos y sus harinas.	387 75	11 63	387 75	787 13	320 53	466 60
Pescados.....	16 80	» 51	16 80	34 11	14 03	20 08
Jabón duro y blando.....	19 46	» 59	19 46	39 51	15 30	24 21
Aguardientes, alcohol y licores.	164 25	4 93	164 25	333 43	135 14	198 29
Sal común.....	328 50	9 86	»	338 36	137 82	200 54
TOTALES.....	1806 75	54 22	1478 25	3339 22	1360 96	1978 26

La licitación se verificará por pujas á la llana, y el arriendo en su caso, se ajustará á las condiciones que aparecen fijadas en el expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Municipio; debiendo advertir que para tomar parte en la subasta es preciso depositar en el acto de la misma, ó previamente en las Cajas del Tesoro ó en la del Municipio, una cantidad en metálico equivalente al 10 por 100 del tipo señalado á cada uno de los ramos que las proposiciones abracen, y que la persona á cuyo favor se adjudique el remate, deberá prestar fianza consistente en 835 pesetas.

Si en dicha subasta no hubiere remate, se celebrará una segunda bajo las mismas condiciones, por igual tipo, en idéntica forma y á las propias horas, á los diez días después, y en ella se admitirán posturas por las dos terceras partes del importe que queda fijado como tipo de subasta, adjudicándose al que resulte mejor postor, sin ulterior licitación, y por un año solamente.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta. Villanueva de Henares 28 de Septiembre de 1904.—Pedro Ruiz.